

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
ROLLO DE APELACION NÚM. 647/2021

SENTENCIA NÚM. 2822 DE 2023

Ilma. Sra. Presidenta:
D^a. Beatriz Galindo Sacristán
Ilms. Srs. Magistrados:
D. Silvestre Martínez García
D. Ricardo Estévez Goytre

Granada, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación, número 647/2021, dimanante del procedimiento Ordinario número 99/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Almería, interpuesto por el Procurador D. Alberto Torres Peralta, en representación de **JUNTA DE COMPENSACIÓN CORTIJO CABRERA**; como Administración demanda y parte apelada **EL AYUNTAMIENTO DE TURRRE**, representado por Letrado del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Almería; y como parte apelada se persona también el Procurador D. José Manuel Gutiérrez Sánchez, en representación de **ASOCIACION DE VECINOS DE CABRERA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 14 de diciembre de 2020 se interpuso recurso de apelación por el Procurador D. Alberto Torres Peralta, en representación La JUNTA DE COMPENSACIÓN CORTIJO CABRERA, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Almería, solicitando la revocación de la sentencia y tras los trámites oportunos se proceda a dictar sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



presentado por la ASOCIACION DE VECINOS DE CABRERA o subsidiariamente se desestimen todas las pretensiones del recurso contencioso administrativo.

El Ayuntamiento de Turre se personó ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, así como LA ASOCIACION DE VECINOS DE CABRERA, que en escrito de fecha 18 de enero de 2021 se opuso a la estimación del recurso de apelación, confirmando la sentencia de instancia.

SEGUNDO. - Elevadas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Silvestre Martínez García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso de apelación interpuesto, la sentencia número 297/2020, de fecha 23 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Almería, cuyo fallo es el siguiente:

“SE ESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CABRERA frente al AYUNTAMIENTO DE TURRE por la actividad administrativa referenciada que revoco por ser contraria a Derecho y declaro la NULIDAD de pleno del Acuerdo de 14 de enero de 1993 de la Asamblea General de la Junta de Compensación de Cortijo Cabrera así como que los gastos de mantenimiento/conservación y gastos de urbanización de la Junta de Compensación Cortijo Cabrera deben ser abonados conforme al modo recogido en los Estatutos protocolizados en Escritura Pública de Constitución otorgada ante el Notario Don José M^a Calvo el día 2 de agosto de 1991 bajo el número 79 de su protocolo, con condena en costas al Ayuntamiento demandado.”

SEGUNDO. – Son datos relevantes para la resolución del presente recurso de apelación los siguientes:

1. La Junta de Compensación del Polígono 1 de actuación del Plan Parcial Cortijo Cabrera, de las Normas Subsidiarias del municipio de Turre, fue aprobada definitivamente y consta inscrita en el Libro de Inscripción de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Almería de fecha 9 de octubre de 1992. En estos Estatutos las cuotas de participación (art. 12) se establece en función del porcentaje de superficie de la finca de cada uno de los



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



titulares miembros de la Junta, y según el art. 86 del Reglamento de Gestión Urbanística de 1978.

2. Consta a los folios 11 y siguientes del expediente administrativo que la Asamblea General ordinaria de la Junta de Compensación, en sesión celebrada el **14 de enero de 1993** acordó por unanimidad, que los gastos para desarrollar la urbanización corresponden al promotor de la urbanización, y que los gastos de mantenimiento y servicios corresponden a los propietarios de casas para su uso.

3. En fecha 11 de agosto de 2016 la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CABRERA, formada por propietarios de la urbanización Cabrera y miembros a su vez de la Junta de Compensación solicitó la “ (...) emitir Resolución por la que se declare la nulidad del acuerdo de fecha 14 de enero de 1993 dado que el mismo en contrario a Derecho y además ha sido adoptado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido para que el mismo surja plenos efectos jurídicos, dado su falta de inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, debiendo ser el modo de distribución el recogido en los Estatutos protocolizados en Escritura Pública de Constitución otorgada ante el Notario Don José M^a Calvo el día 2 de agosto de 1991 bajo el número 79 de su protocolo, el aplicable a todos los efectos.”

Aunque en el “solicitó” del escrito la Asociación no hablaba de revisión de oficio, en el cuerpo del escrito se hacía referencia a la aplicación del art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), hoy sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y también en el encabezamiento del escrito se solicitaba la declaración de nulidad del acuerdo de la Asamblea de 14.01.1993, relativo a la forma de distribución de los gastos de mantenimiento/conservación, y gastos de urbanización. Asimismo, se invocaba el art. 62.2 LRJPAC, pues entendían que cualquier modificación de Estatutos debía seguir el mismo procedimiento que el previsto para su aprobación, por lo que se daba la causa, según la Asociación, de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.e) de la norma procedimental citada (prescindir totalmente del procedimiento establecido).

4. Por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de Turre, adoptado en fecha 19 de diciembre de 2016, se acordó desestimar la siguiente propuesta de acuerdo:

“PUNTO TERCERO.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REVISION DE OFICIO PARA LA DECLARACION DE NULIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO EL 14 DE ENERO DE 1993 POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DE COMPENSACION DE CORTIJO CABRERA. EXPTE. 224U/2016.”



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



5. Interpuesto recurso contencioso administrativo contra el anterior acuerdo por la Asociación de Vecinos Cabrera, fue estimado por la sentencia ahora apelada. La sentencia de instancia acoge la pretensión de la demandante y declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la JC impugnado, porque el acuerdo del Pleno municipal impugnado no contiene motivación alguna, cuando iba precedido en la propuesta de resolución de informes jurídicos (Letrada del servicio de apoyo a municipios y de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento) que proponían el inicio del procedimiento de revisión de oficio. Motiva la Juzgadora la sentencia porque la modificación estatutaria de la Junta de Compensación exige su aprobación por la Administración y su inscripción en el registro correspondiente, y que constatado que ello no ocurrió, el acuerdo de la Asamblea de febrero de 1993 es nulo de pleno derecho. Entiende que la jurisprudencia admite, superando la concepción estrictamente revisora de la jurisdicción contencioso administrativa, la declaración de nulidad sin la tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

TERCERO.- En primer lugar, motiva el recurso de apelación la Junta de Compensación por la vulneración del art. 45.2.d) de la LJCA que exige aportar por la parte demandante *“El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.”*

Motiva la infracción porque el documento aportado autorizando a la Asociación a emprender la acción de nulidad es de fecha 25.07.2016, que se presentó con la solicitud de agosto de 2016, pero con posterioridad el Ayuntamiento Pleno desestima la solicitud (19.12.2016), sin que la Asociación acordara recurrir este acuerdo plenario. Alega, en consecuencia, la existencia de causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo.

Este alegato ha de ser desestimado coincidencia en esto con la sentencia apelada, pues la Asociación fue requerida por el Juzgado a los efectos precisamente del art. 45.2.d) LJCA, que fue cumplimentado presentado certificación de la Asociación de Vecinos, de acuerdo adoptado el 25.07.2016, que autorizaba a emprender acciones de nulidad del acuerdo, sin que fuera preciso la especificación del acuerdo plenario para entender que la autorización de la Asamblea incluía cualquier resolución contraria a sus pretensiones, en aplicación de las exigencias de la interpretación favorable a la aplicación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ex art. 24 CE), que impone realizar una interpretación favorable a su materialización, evitando interpretaciones exclusivamente formalistas.



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



CUARTO. – Un segundo motivo de apelación es la infracción que reprocha la Junta de Compensación a la sentencia del art. 106 de la Ley 39/2015, respecto al carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, existiendo un desajuste entre el objeto del recurso y lo reclamado en la demanda. Señala que la sentencia obvia que el acuerdo declarado nulo no se dictó por el Ayuntamiento, y que el órgano autor del mismo ni siquiera ha podido pronunciarse. Entiende que no puede pretender el administrado que se declare directamente la nulidad, sino que a lo que podría aspirar es a que la inadmisión de la revisión de oficio no fue acorde a derecho y a que se ordenara al Ayuntamiento a la retroacción y a su tramitación, en todas sus fases. Con mayor razón cuando la nulidad que se declara no se denunció en ningún momento ante el órgano autor de la misma, la Junta de Compensación, pidiendo su revisión.

Relacionado con este motivo opone la Junta de Compensación, como motivo de apelación la infracción del art. 110 de la Ley 39/2015, pues el acuerdo de la Asamblea de la Junta de Compensación impugnado fue consentido por los recurrentes que eran miembros de la JC, sin que se interpusiera contra el mismo recurso alguno, no pudiendo pretenderse su anulación, 27 años más tarde, sin ni siquiera pedir su revisión para la declaración de nulidad a la entidad que lo adoptó.

El recurso de apelación debe estimarse en este extremo, pues las partes y la sentencia han partido en este caso de que lo que se había planteado es una revisión de los Estatutos de la Junta de Compensación, pues bien de ser tal cuestión así debe tenerse en cuenta el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que dispone:


“1 . Las Administraciones Públicas , en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento,



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

Como puede verse en el apartado primero del artículo los interesados tienen acción y están legitimados para instar la acción de nulidad contra un acto administrativo, pero en el apartado segundo la legitimidad contra las disposiciones generales corresponde a la Administración, pero no a los interesados. En el caso del recurso interpuesto, se ha fundado la nulidad en el apartado e) del art. 47.1 LPAC, esto es: “Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Pues se entendió que se modificaron los Estatutos de la Junta de Compensación Cabrera sin seguir el procedimiento establecido para la aprobación/modificación de Estatutos. Pero debemos tener en cuenta que los Estatutos de una Junta de Compensación son una norma reglamentaria, una disposición general de índole interna que organiza los procedimientos de adopción de acuerdos de la JC Cabrera, no existiendo a favor de los particulares una acción a su favor para la revisión de oficio de los Estatutos, es decir, se trata de un verdadero reglamento autoorganizativo de este Ente corporativo de derecho público (ex artículo 134 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA).

Además de lo anterior, y tras un examen del expediente administrativo y del acuerdo de la Junta de Compensación que pretende anularse, vía revisión de oficio, vemos que fue un acuerdo adoptado por unanimidad de los asistentes a la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación, adoptado el 14 de enero de 1993, estando presentes el 94,399% de los titulares de tal porcentaje de superficie, siendo el acuerdo relativo a repartir los gastos para la desarrollar la urbanización correspondientes al promotor, y los gastos de mantenimiento y servicios para los propietarios de viviendas, sin que se planteara modificación alguna de los Estatutos, por lo que difícilmente puede anularse una modificación que no se produjo, y que de modo erróneo las partes plantearon de esta manera al Juzgado. No consta que se



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



tratara de una modificación de los Estatutos, pese a que en la práctica suponga, lo que no corresponde analizar en este momento, una alteración de los criterios contenidos en los Estatutos.

Falta el elemento fundamental del que se ha partido en este recurso que es que se haya acordado la modificación de los Estatutos, por lo que se ha de revocar la sentencia, pues es inexistente la modificación estatutaria por lo que no se puede reprochar que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento para su aprobación, se observa que la propia Junta nunca siguiera mínimamente procedimiento alguno en orden a la modificación de los Estatutos, ni publicación oficial e inscripción registral, ello es así porque en realidad la Asamblea de la JC Cabrera lo que hizo fue la adopción de un acuerdo de distribución de gastos, distinguiendo entre gastos de urbanización (a sufragar por la promoción), y gastos de mantenimiento de servicios (para los titulares de inmuebles).

Obviamente, lo anterior no significa que la Asociación de Vecinos y propietarios de la JC Cabrera no pueda impugnar tal acuerdo, adoptado hace 27 años, pero deberá para ello seguir el procedimiento adecuado, en primer lugar, planteándolo ante la propia Asamblea de la Junta de Compensación, contra cuyo acuerdo, de no ser favorable, la Asociación dispondría del recurso previsto en el art. 184 del Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978), que establece: *“Contra los acuerdos de la Junta de Compensación, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Administración actuante, en el plazo de quince días, sin perjuicio de los de carácter interno que, en su caso, establecieren los Estatutos.”* Actualmente este Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) se encuentra desplazado de su aplicación en Andalucía por lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y su desarrollo reglamentario (Decreto 550/2022), que en su art. 103.2. y de manera similar al RGU dispone la existencia de recurso administrativo ante el Ayuntamiento al prescribir que: *“Los acuerdos de la Junta de Compensación podrán ser recurridos, en todo caso, ante el Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa.”*

Siendo totalmente anómalo, como ha ocurrido en este caso, que los interesados sin plantear formalmente la cuestión ante la Junta de Compensación se dirigen ante el Ayuntamiento, cuando aquella dispone de personalidad jurídica y se encuentran incluidos como miembros de la Junta de Compensación Cabrera.

SEXTO.- Procede, en consecuencia, la estimación del recurso de apelación interpuesto por las razones antes expuestas. En cuanto a costas no procede la imposición a alguna de las partes en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



1. Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Alberto Torres Peralta, en representación de **LA JUNTA DE COMPENSACION CORTIJO CABRERA**, contra Sentencia número 297/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Almería, que estimó recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Turre (Almería), de 19 de diciembre de 2016, que revocamos y dejamos sin efecto. Sin costas.

2. Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. José Manuel Gutiérrez Sánchez, en representación de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CABRERA**, interpuesto contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Turre, adoptado en fecha **19 de diciembre de 2016**, que desestimó el inicio de procedimiento de revisión de oficio para declaración de nulidad de acuerdo adoptado por la Junta de Compensación de Cortijo Cabrera, por ser conforme a Derecho. Sin imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024064721, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.


En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



Código:	OSEQRHEPJQ2BJYFC3DNCK6LLQNMWXH	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA		
	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
	RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
	MARIA DOLORES FERNANDEZ GARCIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10